

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.438 Caracas, jueves 11 de agosto de 2022

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

**Resolución N° 045/2022** mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Automotriz de neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, y motocicletas de uso normal en servicio de carreteras.



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

## Objeto y Campo de Aplicación

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.

La aplicación de este Reglamento Técnico abarca a todos aquellos que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país, también incluye a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16") y los de las motocicletas.

Quedan exceptuados los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T).

**Definiciones** 

**Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico**, se aplican los términos y definiciones siguientes:

- 1. Neumáticos Especiales para Remolques (Special Trailer / ST): Son neumáticos diseñados solo para ser utilizados en remolques de botes, de automóviles o de cargas ligeras. Los costados más rígidos y las mayores presiones de operación en los neumáticos con designación ST incrementan la capacidad de carga respecto a otro neumático del mismo tamaño y ayudan a reducir las oscilaciones laterales del remolque.
- 2. Neumáticos para ser utilizados en Implementos Agrícolas (Farm Implements / FI): Los implementos agrícolas son los vehículos, diferentes a los tractores, que directamente afectan la producción de productos agrícolas, incluyendo los aparatos para la aplicación de fertilizantes y productos químicos y sus equipos auxiliares (tanques, bombas, mezcladores, etc.).
- 3. Neumático de Repuesto o de uso Temporal (tipo "T"): Neumáticos para empleo temporal en vehículos de pasajeros, diseñados para ser usados con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada. Los neumáticos temporales son más ligeros y pequeños que aquellos que normalmente se utilizan en el vehículo.

También serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma Venezolana **COVENIN 657:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

Requisitos

**Artículo 3.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (03) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del diseño o dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 1A como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (03) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 1B como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

Ver FIGURA 1A y 1B accediendo a la gaceta

2. Resistencia de la carcasa. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehícular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Ver Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa. accediendo a la gaceta

3. Aguante del Neumático. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:

[...]



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

#### 3. Aguante del Neumático. [...]

- 3.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.
- 3.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.
- 4. Comportamiento a altas velocidades. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehícular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente a la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:
- 4.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.
- 4.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.
- 4.3. Este ensayo se aplica solamente a los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, o peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, de velocidad no restringida con capacidades de carga A, B, C, D y diámetro nominal de rim (o rueda) menor o igual a 368.3 mm (14.5 pulgadas).



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

**Artículo 4.** Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1352:1997** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS PARA VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2da Revisión), prevista en la Resolución N° 076 de fecha 29 de mayo de 1997, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.218, de fecha 02 de junio de 1997, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma Venezolana COVENIN 1352:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Marcación y Rotulación

**Artículo 6.** Todo neumático destinado a ser usado en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la información siguiente:

- 1. Marca o nombre registrado del fabricante.
- 2. La leyenda "Hecho en Venezuela", "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
- 3. Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
- 4. Presión máxima de inflado para servicio individual o sencillo (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
- 5. Presión máxima de inflado para servicio dual, cuando aplique, (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
- 6. Carga máxima para servicio individual o sencillo (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
- 7. Carga máxima para servicio dual, cuando aplique, (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
- 8. Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
- 9. Índice de carga, o rango de carga, o capacidad de lonas.
- 10. Código de velocidad cuando aplique según el artículo 3, numeral 4 de este Reglamento Técnico.
- 11. Tipo de material empleado en su construcción.
- 12. Siglas que permitan identificar la semana o mes y año de fabricación.



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR
O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO
NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

Marcación y Rotulación

#### Artículo 6. [...]

Para verificar el cumplimiento del artículo, el fabricante o el importador debe consignar fotografías impresas o digitales, o, el plano de diseño respectivo emitido y avalado por el fabricante, donde se evidencie que los neumáticos a comercializar contienen toda la información antes mencionada.

Registro

**Artículo 7.** Todo fabricante o importador de neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), conforme a la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia de Comercio, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

**Artículo 9.** El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos, en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidad

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.



REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR
O IGUAL A 1.815 kg, Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg, Y MOTOCICLETAS DE USO
NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

#### **Referencias Normativas**

**Artículo 11.** Las normas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- COVENIN 1352:2014 AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión)
- COVENIN 657:2014. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).

Entrada en Vigencia

**Artículo 13.** [Debería ser el Artículo 12. Error de la Gaceta]. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



El incumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos previstos en el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y demás disposiciones tributarias será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario. Consulte con nuestros expertos sobre el servicio de revisión periódica de cumplimientos de deberes formales tributarios y evite los riesgos de contingencias tributarias por sanciones pecuniarias y medidas de cierre de establecimientos, ante un eventual procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.



## AVISO IMPORTANTE

Les recordamos que de acuerdo al artículo 9 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0048 que regula el Registro Único De Información Fiscal (RIF), el Comprobante Digital del Registro Único de Información Fiscal (RIF) tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión y que su renovación deberá realizarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles después de su vencimiento.

No actualizar el RIF dentro de los plazos establecidos, constituye un incumplimiento al deber formal establecido en el numeral 4 del artículo 100 del COT, que será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y 5 días continuos de clausura del establecimiento comercial. Cuando los ilícitos formales, sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%), según artículo 108 del COT.

CONSULTE A NUESTROS ASESORES



# Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

José G. Perales S. Socio de Auditoría / Managing Partner jperales@bdo.com.ve

José J. Martínez P. Socio de Auditoría / ILP (International Liaison Partner) <u>jmartinez@bdo.com.ve</u>

Helí S. Chirino H. Socio de Auditoría hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D. Socio de Auditoría lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F. Socia de BSO ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D. Socio de Impuestos eosuna@bdo.com.ve

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

## Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Blandín, C.C. Mata de Coco, Piso 3, Oficina E-3, La Castellana, Chacao, Zona Postal 1060, Caracas, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 4. Ofic. 20, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

